



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA  
N° 11001-33-35-015-2021-00246-00  
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES GARCÍA GARCÍA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS -  
UARIV**

En escrito radicado el 19 de enero de 2022 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la señora María Dolores García García solicitó nuevamente a este Despacho que iniciara incidente de desacato, por considerar que la UARIV no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de agosto de 2021 (fl.10 del expediente digital).

No obstante, se reitera que de la revisión del expediente, se evidenció que mediante comunicación de radicado 202172039001621 del 16 de diciembre de 2021 debidamente notificada, la entidad accionada dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante. Dando así cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho.

Lo anterior, por cuanto la UARIV dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la accionante el 16 de julio de 2021, indicándole que el pago de la medida de indemnización administrativa por reintegro será dispuesto para el 28 de enero de la presente anualidad, estando sujeto a validación que efectúe la UARIV para el caso en concreto. Cesando así la vulneración al derecho fundamental de petición amparado dentro de la presente acción de tutela, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

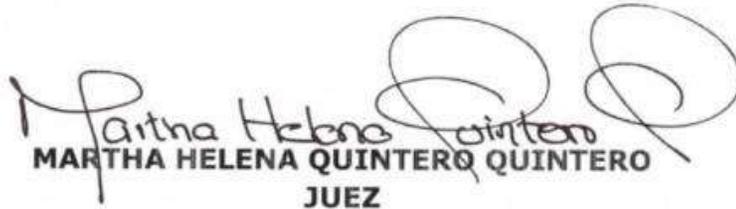
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00360-00**  
**DEMANDANTE: JONATHAN LEONARDO BOGOYA MANRIQUE**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que mediante providencia del 7 de diciembre de 2021, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho de petición de la parte actora y ordenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 23 de agosto de 2021, en los términos a que haya lugar.

Por lo tanto, en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, previo a abrir el incidente de desacato se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que informe las acciones que ha realizado para dar cumplimiento a la orden impartida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N°  
11001-33-35-015-2022-00016-00**  
**DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO PÉREZ MUÑETON**  
**DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI-  
ANTIOQUIA**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento instaurada en nombre propio por el señor **JAVIER EDUARDO PÉREZ MUÑETÓN**, si no evidenciara lo siguiente:

Frente a la competencia de la acción constitucional aquí incoada, se tiene que el artículo 3° de la **Ley 393 de 1997**<sup>1</sup> establece:

*"Artículo 3°.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos **con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

*(...)" (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en sentencia del 12 de junio de 2014, sobre la competencia territorial, indicó:

*"(...) En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante (...)" (Negrillas del juzgado).***

<sup>1</sup> "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. 12 de junio de 2014. Proceso N° 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU), Demandado: Presidencia de la República y otro. M.P Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

De la revisión del expediente, se observa que, en el acápite de notificaciones se anota que el accionante recibirá las mismas en la "(...) CALLE 128 SUR #46-05 PUENTE BOTERO (...)" del municipio de Caldas, departamento de Antioquia; por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en la normativa y providencia citadas precedentemente, esta instancia judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción de cumplimiento.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que conforme al numeral 1.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>, el Circuito Judicial Administrativo de Medellín tiene comprensión territorial sobre el municipio de Caldas, lugar donde se anota que el accionante recibirá sus notificaciones, se ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), por las razones expuestas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

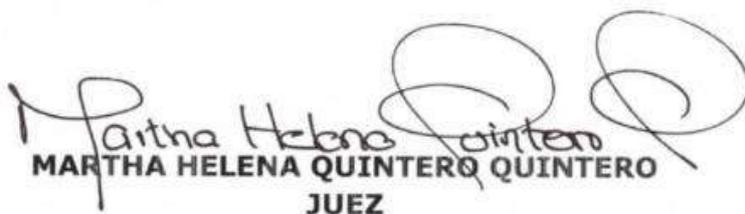
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** la presente acción de cumplimiento presentada en nombre propio por el señor **JAVIER EDUARDO PÉREZ MUÑETON**, junto con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (reparto), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respectivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR

---

<sup>3</sup> "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00017-00**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO QUINTERO TOQUICA**  
**DEMANDADOS: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

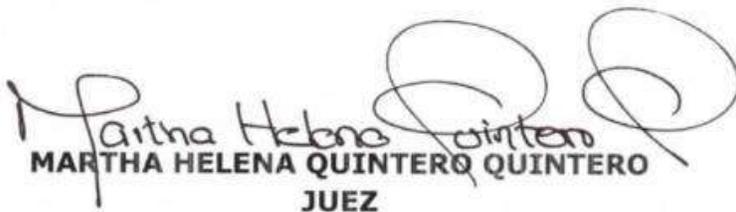
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se ADMITE la acción de Tutela, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO QUINTERO TOQUICA**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

*am*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00018-00**  
**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ**  
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA DEL CARMEN PEÑA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 39.682.295 en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados

única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JSBV



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00020-00**  
**DEMANDANTE: EXCELMARY ECHEVERRY FRANCO**  
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **EXCELMARY ECHEVERRY FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía 1.061.654.233 en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados

única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JSBV



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00021-00**  
**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procedería este Despacho judicial a decidir sobre la admisión de la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**, si no evidenciara lo siguiente:

Revisado el expediente, se tiene que la tutelante, presenta acción de tutela contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada y se le concedan las siguientes pretensiones:

*"Que se ordene a la procuradora delegada fallar en segunda instancia.*

*Que se corrija el limbo jurídico y la falta de seguridad jurídica que necesita la sociedad colombiana".*

En virtud de lo anterior, se tiene que, al ser interpuesta la presente acción constitucional en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, específicamente contra las actuaciones de la Dra. Ligia Morales Perrilla en su calidad de Procuradora Delegada, la autoridad competente para conocer del presente asunto, salvo más elevado criterio, recae en primera instancia y a prevención, en los Tribunales Administrativos, por las razones que se pasan a exponer:

Dispone el **Decreto 333 del 06 de abril de 2021** *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"* en su Artículo 2.2.3.1.2.1. lo siguiente:

*Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.*

*Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos”.*

De la disposición en cita, se colige que teniendo en cuenta que la autoridad competente para conocer de las acciones de tutela que se presentan contra las actuaciones de los procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, tal y como ocurre en el presente caso según las competencias de los procuradores delegados establecidas por el **Decreto Ley 262 de 2000**<sup>1</sup>, son los Tribunales Administrativos, la presente acción debe ser remitida a dicha autoridad.

Así las cosas, se concluye que esta instancia judicial carece de competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia, por lo que se dispondrá su envío al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allí se resuelva de fondo sobre el amparo invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el expediente de tutela presentado en nombre propio por la señora **PAOLA ANDREA BEDOYA VILLANUEVA**, junto con sus anexos al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**-reparto tutelas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para que allí se surta el trámite respectivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito al peticionario lo decidido en la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR

---

<sup>1</sup> Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.